

CRITERIO INTERPRETATIVO NÚM. 4/2017

ASUNTO: PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

FECHA: 29 DE MAYO DE 2017

El artículo 21 en su apartado 3º del Decreto 43/2011, establece la potestad de la Administración de revocar la acreditación previamente otorgada en los supuestos tasados que se contemplan en el propio artículo. El texto dice así:

“3. La consejería competente en materia de bienestar social podrá revocar la acreditación, previa tramitación del expediente administrativo correspondiente con audiencia de la persona interesada, en los siguientes supuestos:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos materiales necesarios para su obtención, previo requerimiento de corrección del incumplimiento efectuado por la administración.*
- b) Por el incumplimiento, en más de una ocasión, de los requisitos de servicios mínimos a prestar, ratios de personal, requisitos de estabilidad en el empleo, formación del personal o cualquier otro de índole organizativo- funcional.*
- c) Por la imposición de sanciones como consecuencia de la comisión de una infracción grave o muy grave o de tres leves en el plazo de 6 años.”*

Por su parte en el apartado 5º establece las consecuencias (la sanción) para el centro si se revoca la acreditación:

“5. El centro o servicio al que se hubiere revocado la acreditación o renuncie a ésta no podrá resultar nuevamente acreditado hasta transcurridos 2 años desde la revocación o renuncia.”

El ejercicio de dicha potestad está supeditado a la tramitación de un procedimiento administrativo no configurado por el propio Decreto, como lo hace con el procedimiento

para otorgar la acreditación estableciendo eso sí, un trámite ineludible que es el de la audiencia previa de la “persona interesada”.

1. Pregunta

¿Quién es la persona interesada a que se refiere el artículo?. Dado que la acreditación se confiere al centro, si éste estaba acreditado, se alquila y la Administración decide iniciar un procedimiento de revocación de la acreditación, ¿considera interesados a ambos titulares, arrendador y arrendatario, sólo al nuevo titular?.

Respuesta.

La Administración entendería las actuaciones con el nuevo titular o titular actual del centro. Si como consecuencia del procedimiento de revocación el centro pierde la acreditación, las consecuencias jurídicas o económicas derivadas de la misma (el daño emergente derivado de la pérdida de plazas concertadas con la Administración, abandono del centro de usuarios que no cobrarían, por ejemplo, la prestación vinculada a servicio, etc, o el lucro cesante de no poder obtener la acreditación en el plazo de dos años), se ventilarían entre arrendador y arrendatario por los procedimientos civiles establecidos.

2. Pregunta

¿En qué casos se daría el supuesto previsto en el apartado a)?

Respuesta

Como indica el propio artículo si como consecuencia de una actuación inspectora se observa el incumplimiento de la obligación de mantenimiento (artículo 20 del Decreto 43/2011) de los requisitos materiales necesarios para su obtención (los requisitos exigidos para acreditar, no los de autorización), la Administración realizará un requerimiento de corrección del incumplimiento. En caso de no ser atendido o no hacerlo en la forma solicitada por la Administración, ésta está facultada “podrá revocar”, no es imperativo, iniciar el procedimiento de revocación.

3. Pregunta

¿En qué supuestos tiene lugar la aplicación de la causa b) establecida en el artículo?

Respuesta.

Si el apartado anterior se refería a las condiciones de carácter material vinculadas a la acreditación, este apartado se centra en las condiciones de carácter organizativo-funcional (ratios de personal, estabilidad en el empleo u otros del carácter indicado). Si en el apartado anterior se establecía un requerimiento previo al inicio del procedimiento, en este supuesto se establece que el incumplimiento tiene que haberse detectado en “más de una ocasión”; esto significa, que si en una actuación inspectora se detecta el incumplimiento, no basta con esa primera detección, sino que es preciso detectar un nuevo incumplimiento en un momento temporal distinto (esto es, en una nueva actuación inspectora), y no como consecuencia del segundo o tercer requerimiento (como máximo) que se puedan llegar a efectuar.

4. Pregunta

¿En qué supuesto puede tener lugar lo previsto en el apartado c)?

Respuesta

Cuando se ha impuesto una sanción de carácter grave o muy grave y son firmes en vía administrativa o judicial en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, (basta una en ambos casos) o tres leves (también firmes) en el plazo de 6 años. Esta previsión temporal (6 años) sólo atañe a las sanciones por faltas leves.